

---

# La lesión

**Alvaro Díaz Bedregal**

Bachiller de Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro de la Asociación Civil Ius et Veritas

## 1 Introducción.

La actividad de redescubrir y organizar antiguos apuntes de clases de Derecho pone en evidencia para el eventual bibliotecario que los contenidos de las materias estudiadas no son –a veces ni muy remotamente– partes de una estructura conceptual coherente en todos sus extremos. Aquella revisión evidencia tal vez no sólo las limitaciones del sueño romano germánico de coherencia conceptual entre todas las instituciones jurídicas, sino las distintas posiciones de abogados y profesionales acerca de estas instituciones, su forma de regulación, sus efectos y su necesidad real.

La lesión nos ofrece la oportunidad de abordar una institución tradicional en el Derecho Civil que está orientada a un fin que muchas veces el Derecho parece desvalorar: el bienestar de la sociedad.

Si tenemos en cuenta que muchas reglas legales tienen gran impacto en la asignación de recursos y en la transferencia de bienes entre los miembros de una sociedad, descubriremos el inmenso vínculo entre el contenido de las reglas legales que un país tenga y su nivel de desarrollo. Sobre esta base entonces, expresaremos algunas ideas acerca de cuánto aporta en términos reales la lesión a aquel fin de bienestar de la sociedad.

## 2 La institución y su fórmula en el Código Civil peruano.

Se entiende por **rescisión**, en la teoría de contratos, al remedio que permite, ante la existencia de un contrato celebrado válidamente, que este sea dejado sin efectos debido a que tiene consecuencias consideradas como injustas<sup>(1)</sup> en el ordenamiento legal. Las consecuencias calificadas como injustas en la ley e implicadas por la eficacia del contrato, hacen entonces posible solicitar la ineficacia del mismo mediante la rescisión.

La lesión, una causa de rescisión del contrato en muchos códigos civiles de la tradición romano germánica, está dada por la situación del que ha sufrido en un contrato una lesión patrimonial consistente en la desproporción (o desequilibrio) entre la prestación que ha ejecutado o prometido y la que debe recibir, desproporción que depende del estado de necesidad en que se encontraba, que fue para él motivo determinante del contrato y del que se ha aprovechado la contraparte para obtener una ventaja. Deben concurrir entonces con la lesión (elemento objetivo o de desproporción), un estado del sujeto lesionado y la ventaja obtenida conscientemente por la contraparte en el momento de la conclusión del contrato (elemento subjetivo)<sup>(2)</sup>.

- (1) Los antecedentes romanos de esta institución denotaban la distinción clásica entre *ius civile* y *ius honorarium*. De acuerdo a Puig Brutau, el pretor no podía declarar la invalidez de los contratos que se habían ajustado al *ius civile*, pero le era posible, entre otras cosas, hacer ineficaz un contrato disponiendo que se volviera a la situación anterior, mediante la *In integrum restitutio*. Esta era una solución que obedecía a la concepción romana de equidad, antepuesta en casos concretos al Derecho Civil, para lograr aquel ideal. Al respecto, ver: PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil*. Tomo II, Volumen I, Barcelona: Bosch, 1988. pp. 321 y ss. La calificación de injustas o inequitativas para las situaciones económicas subsumibles en la figura de la lesión, será materia de nuestro análisis más adelante.
- (2) Esta definición ha sido tomada de MESSINEO, Francesco. *Doctrina General del Contrato*. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1986. p.291. Los estudios de Derecho Civil refieren que la distinción conceptual entre rescisión y anulación, dos medios para lograr la ineficacia del contrato, encuentra explicación en la situación producida dentro de las regiones de Francia en las que no regía el Derecho Romano. Según Díez-Picazo, en estos lugares la nulidad sólo podía pedirse directamente con fundamento en un texto de la ley o de la costumbre, admitiéndose pese a esto que pudiera invocarse una nulidad fundada en un texto del *Corpus Iuris Civilis* siempre que para ello se obtuviera una decisión especial del Rey (a la sazón, un acto de imperio, como el del pretor

La figura de la lesión en el Perú, contenida en el Código Civil, prevé el supuesto en el que entre las prestaciones exista una desproporción mayor de las dos quintas partes y que ésta se produzca por el aprovechamiento por una parte de la necesidad apremiante de la otra. En este caso, la parte lesionada podrá demandar judicialmente la rescisión del contrato<sup>(3)</sup>. Se ha establecido asimismo que en caso la desproporción sea igual o superior a las dos terceras partes, tal aprovechamiento se presumirá salvo prueba en contrario. Esta desproporción será apreciada de acuerdo al valor que las prestaciones tengan al momento de celebración del contrato<sup>(4)</sup>.

Ante una demanda judicial en la que se exija la rescisión de un contrato por lesión, la parte calificada en la demanda como lesionante puede, dentro del plazo para contestar la demanda, consignar la diferencia de valor invocada y lograr así que el proceso termine. De no estar de acuerdo con la diferencia invocada, el supuesto lesionante puede reconvenir el reajuste del valor. El Código Civil ha dispuesto para ese caso que el juez decida el monto de diferencia entre el valor otorgado al bien en el contrato y el valor concebido como real u objetivo<sup>(5)</sup>.

Alternativamente, en caso la rescisión del contrato fuese inútil para la parte que invoca haber sido lesionada debido a que no es posible la devolución de la prestación que su contraparte recibió, podrá demandarse el reajuste de la prestación a cargo del demandado<sup>(6)</sup>.

Nuestro Código Civil ha establecido que el derecho de acción por lesión, que permite exigir la rescisión

del contrato o el reajuste de la prestación a cargo de la parte demandada, según sea el caso, es irrenunciable y caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo de la parte lesionante y, en todo caso, a los dos años de la celebración del contrato<sup>(7)</sup>. La demanda por lesión no procede en los casos de transacción y en las ventas hechas por remate público<sup>(8)</sup>.

La lesión exige entonces tres elementos para configurarse, un elemento llamado en la doctrina **objetivo**, referido a un desequilibrio entre las prestaciones que consiste en la diferencia entre el valor de la prestación otorgada en favor del contratante lesionado y el supuesto valor real u objetivo de la prestación ejecutada en favor del contratante lesionante; y otros dos de carácter **subjetivo**, referidos al estado de necesidad de uno de los contratantes. Este estado deberá ser conocido y aprovechado por la contraparte a fin de lograr el beneficio calificado como injusto.

La figura de la lesión nos ha sugerido siempre en las voces de los profesores de Derecho Civil el dramático escenario en el que una persona experimenta la necesidad impostergable de obtener recursos para adquirir con ellos un bien muy importante. Su contraparte, informada sobre esa necesidad, aprovecha las circunstancias para celebrar un contrato en el que la parte urgida deberá, por ejemplo, vender un bien a un valor mucho menor al que “realmente”<sup>(9)</sup> éste tiene, generando un beneficio injusto para quien se aprovechó de la situación. Se nos explica también que el bien que el lesionado intenta defender deberá ser más importante que el que tiene que sacrificar al celebrar el contrato.

romano en la *in integrum restitutio*). Así, se acostumbró llamar *action en nullité* a aquella que se fundaba en las ordenanzas y en las costumbres, y que se ejercitaba ante los tribunales; y *action en rescission* a la que se fundaba en el *Corpus Juris Civilis* y requería la decisión especial del Rey. Según este autor, ésta y los plazos de ejercicio de las acciones eran las únicas distinciones entre ambas figuras. Al respecto, ver: DIEZ-PICAZO Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Volumen I. Madrid: Civitas p. 507 .

- (3) Artículo 1447.- La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro.
- (4) Artículo 1448.- En el caso del artículo 1447, si la desproporción fuera igual o mayor a las dos terceras partes, se presume el aprovechamiento por el lesionado de la necesidad apremiante del lesionado.
- (5) Artículo 1451.- El demandado puede reconvenir el reajuste del valor. En este caso, la sentencia dispondrá el pago de la diferencia de valor establecido, más sus intereses legales, dentro del plazo de ocho días, bajo apercibimiento de declararse rescindido el contrato.
- (6) Artículo 1452 del Código Civil Peruano. Es importante indicar que de acuerdo al régimen de protección contenido en el Código Civil peruano, la propiedad sobre el bien que hubiera sido adquirido con buena fe por un tercero, no podrá ser atacada por el original transferente en caso éste último demandara la rescisión del contrato por lesión.
- (7) Artículos 1453 y 1454 del Código Civil Peruano.
- (8) Artículo 1455 del Código Civil Peruano.
- (9) Usamos los signos “ ” debido a que más adelante expresamos que los bienes no tienen un valor real, objetivo e inmodificable como el que esta institución sugiere, sino valores atribuidos subjetivamente, y que se encuentran, por tanto, en constante variación.

Además de demostrar la desproporción entre los valores de las prestaciones, el contratante lesionado deberá probar que se encontraba en estado de necesidad y que su contraparte en el contrato: (i) conocía aquella necesidad y, (ii) la aprovechó para suscribir un contrato lesivo para él. La decisión del juez en un proceso de este tipo será, como puede inferirse, bastante complicada; incluso cuando la desproporción invocada sea tal que genere la presunción de aprovechamiento del estado de necesidad.

Imaginemos por un momento que el propietario de una casa necesita recursos con bastante urgencia para un fin importante, y entonces la ofrece en venta a un precio muy atractivo a una familia. Esa familia, estimulada por el precio por demás accesible al que la casa le es ofrecida, hace esfuerzos para comprarla y muy pronto se celebra la compraventa.

A los dos meses, el vendedor ha recuperado recursos invirtiendo el dinero producto de la venta y se da cuenta que una casa junto a la suya y de similares características ha sido vendida recientemente en un valor tres veces mayor al que él obtuvo por la venta de su casa. Inmediatamente, demanda a la familia –aún endeudada por lograr el sueño de la casa propia– por lesión en el contrato.

Poco tiempo después el juez declara rescindido el contrato y ordena la restitución de la casa, y del dinero. La familia recibe el dinero tras haber gastado en abogados y en un proceso judicial del que, por cierto, esperaban poder conservar su casa habiendo perdido tiempo y dinero.

Deberíamos preguntarnos ahora quién es la parte débil en este caso y, finalmente, a quién protege el ordenamiento en la lesión, ¿acaso siempre a la parte del contrato que tiene menos recursos?

### 3 Los elementos de la lesión.

#### 3.1 Valor y desproporción.

El presupuesto principal requerido para configurar la lesión es que exista un valor objetivo de la prestación ejecutada en favor de la parte lesionante y

que, debido a las situaciones subjetivas de necesidad de un lado y conocimiento y aprovechamiento de otro lado, este valor no haya sido respetado en la transacción.

En términos económicos –precisamente los que son invocados por las normas que describen la figura–, el valor de un bien consiste en lo que alguien está dispuesto a pagar por él o, si ya lo tiene, en la cantidad de dinero que pide por deshacerse de él<sup>(10)</sup>.

La valoración de un bien dependerá de lo que cada persona esté dispuesta a entregar para acceder al bien. En caso de tenerlo, dependerá de lo que la persona estaría dispuesta a recibir para entregar el bien a otra. El referente para la atribución de valor a un bien es de carácter subjetivo. Esta valoración subjetiva de los bienes es un factor esencial para la formación de los precios en una economía no centralizada como la nuestra<sup>(11)</sup>, en la que los precios se forman según las leyes de oferta y demanda, a través de la agregación de preferencias satisfechas mediante transacciones libres entre los individuos. Esto es aún más claro cuando reparamos en que –como nos muestran los estudios de Economía– al variar los deseos y las necesidades de la población, al variar la tecnología, al variar las disponibilidades de recursos naturales y de otros factores productivos, en el mercado varían los precios<sup>(12)</sup>.

Teniendo esto en cuenta y recordando que la lesión requiere que exista un valor determinado y objetivo para el bien, y que éste no sea respetado en la transacción, es preciso preguntarnos cuánto sentido tiene el diseñar una figura legal en base a un presupuesto que se contradice con la manera como se forman los precios y como se atribuye valor a los bienes en nuestra economía.

En la lesión, un individuo experimenta una necesidad muy grande de recursos para obtener un bien. Decide entonces transferir un bien propio a otra persona a un valor por debajo del valor al que hubiera estado normalmente dispuesta a transferirlo, precisamente debido a aquella necesidad. Tal como los profesores de Derecho Civil describen al enseñar la figura, el bien que pretende conseguir es más

(10) POSNER, Richard A. *El Análisis Económico del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1998. p.19.

(11) Llamamos economía centralizada a una en la que quien define qué y cuánto se va a producir, cómo se combinan los factores de producción como tierra, trabajo, etcétera y para quién se va a producir es el Estado, o quien ejerza el poder central de un país, a través de mandatos. Para una explicación más extensa ver: FRIEDMAN, Milton y ROSE. *Libertad de Elegir*. Barcelona: Orbis, 1983. pp.25 y ss.

(12) SAMUELSON, Paul A. *Curso de Economía Moderna. Una descripción analítica de la realidad económica*. 11ma edición. Madrid: Aguilar, 1964. p.63.

importante para él que el bien que está renunciando a recibir. Dicha importancia se refleja en la diferencia entre el valor que en condiciones normales recibiría por el bien y el valor que efectivamente recibe en el contrato. La valoración que esta persona hace de un bien puede entonces variar en mayor o menor medida, dependiendo de las circunstancias.

Imaginemos ahora que para quien es calificado en la ley como lesionado el bien que transfiere en el contrato tiene normalmente un valor de mil nuevos soles (S/.1,000). Normalmente, entonces, la persona sólo estaría dispuesta a transferir el bien a un valor mayor a mil nuevos soles. Sin embargo, una vez que experimenta la urgente necesidad de recursos para adquirir otro bien, su valoración del bien poseído cambia. En proporción a su urgente necesidad, la valoración que hace de este bien disminuye puesto que, al necesitar recursos para obtener un bien distinto, está dispuesto a deshacerse del bien por una cantidad menor a la que normalmente hubiera exigido por hacerlo, y entonces, por ejemplo, venderá el bien a seiscientos nuevos soles (S/.600).

En esta forma, el contratante habrá valorado más el hecho de contar oportunamente con los recursos necesarios para adquirir aquel otro bien (que es mucho más importante para él) que la diferencia entre el valor que en condiciones normales recibiría por el bien y el valor que en tales circunstancias recibió. Así, si para esta persona el hecho de contar lo antes posible con aquel nuevo bien tiene un valor mayor a cuatrocientos nuevos soles (S/.400, que es la diferencia entre el valor que atribuye al bien que posee en condiciones normales y el que le atribuyó al momento de celebrar el contrato), decidirá aceptar la reducción de cuatrocientos soles en el valor del bien que posee y que debe vender para así obtener oportunamente aquel otro bien, urgentemente requerido.

Lo que ocurre con el contratante lesionado es sencillamente que para éste el bien a transferirse tiene un valor distinto en los dos momentos. Así, si en las circunstancias de celebración del contrato no existía otro postor para el bien que aquel que está dispuesto a adquirir el bien en un precio reducido y quien pretende deshacerse del bien está dispuesto a hacerlo por ese precio, el precio del bien habrá sufrido una disminución en ese mercado.

Es posible imaginar situaciones en donde un contrato celebrado en términos subsumibles en la figura de la lesión implique por parte de quien ofrece por el

bien una cantidad menor al precio usual un uso extremo de su posición de único posible contratante. Sin embargo, un intento de regulación que pretenda evitar estas situaciones, creando la posibilidad de que todos los contratos en los que exista una disminución de valor en el bien como la que hemos descrito puedan ser declarados ineficaces, genera un riesgo importante para la seguridad de los contratos. Los individuos que estén dispuestos a celebrar un contrato en circunstancias en las que se ha dado una disminución del valor del bien experimentarán un riesgo adicional consistente en la posibilidad de frustración de la transacción mediante la rescisión del contrato.

Imaginemos que en el ejemplo citado al inicio el vendedor decidió no demandar la rescisión del contrato y la familia no perdió la casa adquirida. Poco tiempo después, y sin aviso al vecindario, la Municipalidad del distrito en donde la casa está ubicada decide otorgar una licencia de construcción a un club deportivo para que edifique en un área contigua al vecindario un gigantesco estadio de fútbol al que acudirá periódicamente la afición más vandálica y destructiva del país. El estadio generará ruidos molestos, desorden, suciedad y daños en la propiedad privada, incluyendo la casa de la familia. Conocida la noticia de la edificación del estadio, el precio de la casa habrá disminuido porque sus posibles adquirentes estarán dispuestos a pagar menos dinero por ella, debido a los perjuicios que el estadio ha arrastrado para sus vecinos.

La familia, decidiendo no sufrir los daños que le genera el estadio un día más, vende la casa a un valor de cuatrocientos nuevos soles (S/.400). Días después, la familia se entera de que la casa junto a la suya ha sido vendida en cuatro mil nuevo soles (S/. 4000) y que otras cercanas a ésta vienen siendo negociadas sobre precios similares. El aumento del valor se debe a que el equipo local del estadio viene haciendo una temporada de triunfos nacionales e internacionales nunca antes vistos. Debido a esto, los aficionados están consumiendo cantidades mucho mayores de cerveza en las proximidades del estadio cada miércoles y domingo, días en que el equipo juega. Las casas contiguas al estadio están siendo rápidamente convertidas en bares en donde la creciente demanda de cerveza de los aficionados es satisfecha.

La familia decide demandar al comprador por lesión debido a que la casa fue vendida a un precio muy por debajo de “su” valor y aduce un estado de

necesidad consistente en que una de sus menores hijas sufría de una enfermedad que requería tratamiento urgentemente y que se hubiera agravado mucho con su permanencia en la zona. El juez, convencido de que la casa tenía ese valor desde el momento de la compraventa, declara fundada la demanda e ineficaz el contrato, devolviéndose la casa y el precio.

El comprador, un meticuloso aficionado del equipo y de sus estadísticas, sabía que la producción del equipo mejoraría con la inclusión de nuevos jugadores y con esa idea vislumbró la gran productividad que un bar tendría en la zona. El buen uso de esa información, sin embargo<sup>(13)</sup>, no importó al juez quien, apegado a las normas del Código Civil, las aplicó -determinando, sin embargo, cuál era el valor objetivo de la casa al momento de contratar y cuál era la desproporción respecto al precio pagado- para favorecer a la familia que había sido en su concepto lesionada.

¿Dónde entonces está el referente que el juez tiene para determinar la desproporción entre las prestaciones si no es en el precio determinado por las valoraciones subjetivas que en agregado se hace de un bien? En una situación en la que no existe otro proveedor de lo que el contratante necesita para satisfacer su urgente necesidad, el precio del bien que el contratante urgido pretende transferir estará dado por la valoración que su contraparte haga del bien que se le ofrece.

---

(...) una figura como la lesión (...) no hace sino (i) desalentar la contratación, (ii) reducir el precio de los bienes en el mercado y (iii) complicar las negociaciones introduciendo un riesgo adicional a los contratos que no tiene una justificación económica

---

### 3.2 Apremio y costos de oportunidad.

En una economía social de mercado como la nuestra, ese contratante podrá optar por efectuar una búsqueda de posibilidades para obtener recursos del bien. Tal vez la primera posibilidad será venderlo, y en tal caso podrá optar libremente por venderlo lo antes posible al primer postor, incluso a un precio menor al que obtendría de él en condiciones distintas. Si lo hace, habrá valorado más el contar lo antes posible con los recursos que necesita, que el hecho de lograr un precio mayor por el bien. Si decide continuar con la búsqueda, tal vez valore menos el hecho de contar muy rápido con esos recursos y más el de lograr mayores recursos del bien que quiere transferir.

El contratante podrá estudiar otras formas de obtener recursos de ese bien, como constituir una garantía sobre él, etc. En un mundo real, el contratante probablemente tendrá opciones distintas para obtener rápidamente recursos de un bien de su propiedad<sup>(14)</sup>. Una de ellas -tal vez la más rápida- es reducir lo que espera recibir del bien en parte importante, en pro de obtener rápidamente los recursos que necesita. La rapidez en la llegada de esos recursos tiene un costo, y este se refleja en la disminución en el valor que genera la llamada “desproporción”.

En la teoría económica, se denomina costo de oportunidad al costo derivado de hacer una cosa en lugar de otra. Para desarrollar una actividad, las personas deben prescindir de otra actividad. Al sacrificio de no hacer una cosa para hacer otra se le llama costo de oportunidad<sup>(15)</sup>. Existen costos de oportunidad del dinero reflejados, por ejemplo, en los intereses que quien solicita un crédito al Banco deberá pagar por el beneficio de contar, en el momento que desea, con recursos que no podría obtener por sí solo.

Para el contratante lesionado entonces, obtener recursos con mucha rapidez implica dejar de percibir recursos por una disminución del precio que recibirá por el bien. Si aquella valoración interna da como resultado que el contratante prefiera conseguir muy rápidamente el bien que le urge tener a obtener, en un

(13) Volveremos al uso de información estratégica en la celebración de contratos más adelante.

(14) Usamos el término “bien” también para simplificar la explicación del texto. Los servicios que un contratante pueda ofrecer son también susceptibles de encuadrarse en la disyuntiva propuesta entre la búsqueda en el mundo real de opciones para su mejor aprovechamiento o su adjudicación al primer postor a fin de obtener recursos rápidamente, donde esa rapidez es más valorada por el individuo que el monto de valor disminuido para la prestación que ejecuta. El caso de los servicios ciertamente no tendría las opciones de garantía características de los bienes corporales.

(15) SAMUELSON, Paul A. Op.cit.; pp.494-495.

poco más de tiempo, un valor mayor por lo que entrega en el contrato esa es, en nuestra opinión, una decisión libre y no un producto de un vicio de la voluntad.

El caso en el que la única posibilidad de explotación económica de un bien sea la transferencia del mismo a un único posible contratante resulta ser más un caso de extrema creatividad exigida por los antiguos móviles sociales y cristianos de equidad que justifican la lesión, que el reflejo de una sociedad contemporánea para la que el legislador decide instituir la figura. Así, habrá en la realidad muchísimos más casos en los que la parte que invoca haber sido lesionada no sea necesariamente la parte débil que casos como los clásicos ejemplos de salvataje marítimo, o de venta del único bien de propiedad de alguien humilde para salvar la vida de un hijo, etc. Estos casos, es claro, pueden producirse, pero una institución como la lesión no es eficaz para contrarrestarlos o evitarlos y no ataca la raíz del problema sino sólo establece uno de muchos paliativos existentes para la falta de recursos económicos.

Un argumento en favor de esta institución es que no existe consentimiento en un caso de lesión enorme, donde la desproporción sea mayor a los dos tercios<sup>(16)</sup>. En la doctrina contemporánea, en contrario, se considera que en un contrato que genere la llamada desproporción entre las prestaciones sí existe consentimiento<sup>(17)</sup>, tal como el esquema dispuesto en las normas del Código Civil peruano sobre lesión ha contemplado.

Si en las circunstancias que rodean al contratante lesionado se ha generado una situación monopólica a favor de quien contrata con él y aprovecha el estado de necesidad, esto se debe en gran parte a que el mercado no ofreció al contratante lesionado más posibilidades y, por ende, la decisión se tomó en pleno ejercicio de su libertad de contratar dentro del mercado en el que se encuentra y al que tiene alcance. Si al momento de contratar hubo en ese mercado otros postores y opciones, y únicamente por valorar más la rapidez en la llegada de los recursos el

lesionado decidió contratar reduciendo el valor que esperaba obtener del bien en condiciones distintas, ésta es también una decisión libre.

Los efectos de la lesión generan un daño del costo de oportunidad en quien decide contratar y luego ve frustrado su interés debido al pedido de rescisión del contrato hecho por su contraparte. Esa persona pudo haber invertido los recursos que dedicó al contrato en otra forma, pero sacrificó esa segunda posibilidad por entrar en un contrato que luego es declarado ineficaz. Luego del proceso, nadie le resarcirá el daño que significa la frustración de la inversión del mismo monto en un contrato válido, dedicando esos recursos a otro fin<sup>(18)</sup>.

La función de la legislación sobre contratos es promover, entre otros fines, un régimen en el que existan diversas posibilidades de explotación económica de los bienes, y es responsabilidad del Estado el promover, a través de las conductas que sus leyes incentivan y de políticas específicas, que los ciudadanos cuenten con la información debida al momento de contratar. No es su función el generar daños consistentes en la frustración de inversiones y la pérdida del costo de oportunidad de celebrar un contrato que luego es rescindido (costo asumido bajo el supuesto de que el contrato sería seguro). Quien sufra la rescisión del contrato, habrá perdido, además de la oportunidad de beneficiarse del contrato rescindido, la de beneficiarse con un contrato que hubiera podido celebrar en su lugar y que sacrificó para celebrar el que finalmente fue declarado ineficaz.

### 3.3 Aprovechamiento e información.

Un punto adicional a tratar es el del aprovechamiento del estado de necesidad por parte del lesionado. Se nos dice que para configurar la lesión debe ocurrir que el contratante lesionado conozca el estado de necesidad impostergable de su contraparte y se aproveche de ello para celebrar un contrato que lo beneficie injustamente.

No resulta claro qué importa este aprovechamiento si, como hemos expresado antes, el

(16) MAZEAUD, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte II, Volumen I. Buenos Aires, 1960 p.233.

(17) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel *Estudios sobre el contrato privado*. Tomo II, Lima: Cultural Cuzco, 1983 p.30. La posición mayoritaria actual respecto de la naturaleza jurídica de la lesión parece ser la que opta por calificarla como un ilícito civil, descartando las tesis que abordan esta institución como un vicio de voluntad. Sustenta esta posición, MOISSET DE ESPANÉS, Luis. (*Lesión. Elementos y Naturaleza Jurídica*) En: *Themis*, Revista de Derecho, No.38, pp.173-177.

(18) Sobre este punto ver: COOTER, Robert y ULEN, Thomas. *Derecho y Economía*. México: Fondo de Cultura Económica, 1998. p.294.

contrato se celebra en ejercicio de la libertad de contratar del lesionado y lo que en el peor de los casos, lo fuerza a celebrar el contrato en términos lesivos para él es el hecho de que en el mercado al que tiene acceso no existe otro postor ni otro posible contratante que genere una situación de competencia. Al no haber una situación de competencia en la que, animados los postores por adquirir el bien luchan ofreciendo mayor precio por el bien, el lesionado deberá limitarse a celebrar ese contrato.

Se produce entonces una situación en la que un contratante puede exigir del otro -por las características del mercado en el que se encuentran- una reducción del valor a pagar, por el hecho de que él no valora tanto lo que va a recibir, como su contraparte (el lesionado) los recursos y sobre todo la rapidez con que los recibiría de celebrarse el contrato. Lo que aprovecha el lesionado es más bien situación en la que las propias características del mercado le hacen estar menos interesado y urgido por celebrar el contrato que su contraparte y, por tanto, tener una mejor posición para negociar.

La situación le ofrece sin embargo un incentivo a contratar que reside en el hecho de que el valor o precio a pagar por lo que recibe es mucho menor al que correspondería en otras circunstancias de mercado. Como hemos visto, nuestra ley se encarga de eliminar este incentivo y de desalentar que alguien rescate al contratante que necesita recursos urgentemente.

Así, la ley castiga, según sea el caso, el aprovechamiento de una situación monopólica que el lesionado no ha generado, o una situación en la que el lesionado prefiere no buscar más opciones y recibir cuanto antes lo que se le ofrece, aún teniendo la posibilidad de esperar y lograr mayor valor por lo que entrega. Nos parece, sin embargo, que ambos casos son muestras de la conducta de un individuo que maximiza su beneficio, en este caso, el lesionado. En la lesión, la ley condena esa maximización del beneficio, aun cuando esta sea producto también de una elección libre del contratante que invoca haber sido lesionado.

Es curioso que la lesión no proceda en caso de transacción o remate, pues en estos casos las personas también aprovechan la oportunidad para obtener el precio más bajo posible por el bien, negociando o

luchando estratégicamente con sus ofertas. Se entiende que en estos casos, el contrato debe no alterarse porque se celebra con motivo de solucionar una controversia o hacer eficaz el pago de una obligación. En estos casos, sin embargo, las normas no se refieren a un valor objetivo o permanente del bien que podría estar siendo dejado de lado debido también a las circunstancias en las que se celebra el contrato. La lesión -calificada como injusta por la ley- que podría producirse en estos casos no le importa al legislador más que la seguridad en la solución de una controversia o en el cumplimiento de una obligación. Y esto, debido a que dicha seguridad es fundamental para el desarrollo del sistema económico dispuesto en nuestra Constitución Política.

En términos reales, es el Estado quien está en mejor posición para generar que en el mercado en los que no se produzcan situaciones en las que alguien pueda libremente definir el precio de un bien y así adquirirlo. Si aquellas situaciones son permitidas por un Estado desinteresado en incentivar la información y la diligencia de los contratantes, no cabe entonces una sanción para el aprovechamiento de las circunstancias que éste mismo genera. Por esto expresamos antes que la lesión resulta ser un paliativo para situaciones que podrían reducirse a su mínimo nivel de ocurrencia si el Estado promoviera la información de quienes contratan y consumen acerca de, por ejemplo, las posibilidades que existen para la explotación económica de sus bienes y si promoviera que el mercado ofrezca a quien pretenda efectuar una transacción la mayor cantidad de posibilidades para así obtener, de la elección entre estas, el mayor provecho. El producto de esta optimización es exactamente lo que el espíritu de las normas sobre lesión persigue. Por esto, también nos sorprende ver que haya llegado a proponerse extender la figura de la lesión incluso al supuesto de inexperiencia del contratante<sup>(19)</sup>, en otro paliativo más para situaciones que deben ser reparadas a costo del Estado y no a costa de la seguridad de los contratos.

#### 4 El riesgo para las transacciones.

La irrenunciabilidad del derecho de acción por lesión implica que todos los contratos en los que pueda

(19) BOREA, Miguel. *La Lesión, necesidad de incluir a la inexperiencia como estado de inferioridad de un contratante*. En: *Ius et Veritas*. No.19, Lima, 1999. pp.88 y ss.

invocarse una desproporción entre el valor de las prestaciones -subsumible en las normas sobre lesión- al momento de su celebración, pueden ser rescindidos a solicitud de la parte lesionada si aquello es hecho dentro del plazo de ley.

Esto arrastra necesariamente que, quien vaya a celebrar un contrato en el que por algún motivo exista la posibilidad de invocar una diferencia que configure lesión, tendrá que contar con un riesgo importante, el de que el contrato quede sin efectos y sufra, como hemos expresado antes, un daño del costo de oportunidad.

Por ejemplo, quien compre un automóvil a un precio mucho menor que el precio regular del automóvil en el mercado, de alguien que requiere urgentemente viajar para tener una intervención quirúrgica (por cierto, sin importar que este "lesionado" haya contratado a plena voluntad porque quería el dinero en forma rápida y no estaba dispuesto a asumir el costo de esperar un crédito ofreciendo en garantía el automóvil), estará en riesgo de perder el automóvil y la oportunidad que aprovechó.

Este sistema de regulación genera que el comprador del auto cuente con un costo adicional al contratar: el costo que implica el riesgo de ocurrencia de la demanda por lesión. Este costo, que podrá variar en función de factores como la relación personal con su contraparte, etc., es ineludible dentro del esquema de regulación que la lesión impone.

De esta forma, si el costo que genera el riesgo que se demande la lesión, hace que el contrato deje de ser interesante para el comprador, tal vez la transacción no se realizará, el automóvil no será vendido, y el enfermo no podrá obtener rápidamente los recursos que requiere. Debemos preguntarnos entonces si es más importante incentivar que quien necesite recursos rápidamente los obtenga, o controlar legislativamente la supuesta equivalencia de las prestaciones, haciendo menos interesante y más riesgoso el contrato que salvaría aquella necesidad urgente.

En la evaluación sobre si es más beneficioso permitir una intervención del Estado en los términos contractuales como la que la lesión propone en defensa de contratantes supuestamente débiles, o consolidar la libertad contractual asegurando una correcta

reasignación de recursos mediante transacciones confiables y no sujetas al riesgo de ser declaradas ineficaces, nos inclinamos por lo segundo. Más aún si lo primero desincentiva las transacciones e incrementa los costos del servicio de justicia.

Un elemento adicional e importante para entender el riesgo que engendra una institución como la lesión, es el daño al interés futuro del adquirente, que podría verse frustrado, causándole así una pérdida de tiempo y de otros recursos. En nuestro ejemplo acerca de la casa contigua al estadio de fútbol, el interés del comprador en desarrollar el proyecto de su bar se vería frustrado, habiendo él invertido ya en el proyecto. Esto es aún más grave si tenemos en cuenta que probablemente este comprador se enterará que la lesión existe solamente cuando, con la notificación de la demanda, su abogado le explique que el contrato que celebró estaba expuesto a ese riesgo.

De otro lado, en el caso de que el comprador sepa que el bien que adquirió podrá serle arrebatado, por el hecho mismo de saberlo, se abstendrá de invertir demasiado en el local al menos mientras dure el periodo de riesgo, es decir mientras sea posible ser demandado. Estará limitado y no será razonable desarrollar a cabalidad su proyecto durante los dos años de riesgo. El bar, si decide instalarlo, no será uno en el que invierta todo lo que invertiría si estuviera seguro de retener el local. Quizá en dos años el equipo ya no sea ganador, y su proyecto no sea tan rentable. En resumen, el riesgo generado por la lesión le impedirá ganar.

Entonces, ¿debe desincentivarse con normas como la lesión, la búsqueda y uso de información de los agentes para dar mayor valor a los bienes? En el caso del estadio, el demandante se apropiaría del excedente que el demandado buscaba obtener con la información que consiguió o que pudo prever con su diligencia al identificar oportunidades de inversión. En este caso, el Juez obliga a la parte diligente a revelar información estratégica o, al menos, a conceder a otro, gratuitamente, el beneficio que obtuvo con información que a su propio costo generó y que lo indujo a contratar para instalar el bar.

En este sentido, todo intento de creación de un mínimo aceptable como contraprestación en un

(20) Al respecto ver: BULLARD, Alfredo. *La asimetría de información en la contratación, a propósito del dolo omisivo*. En: *Análisis Económico del Derecho: Materiales de enseñanza*.

contrato tendrá como consecuencia el beneficio eventual de algunos contratantes y el perjuicio de otros muchos, que serán desplazados, y con los cuales no se contratará<sup>(21)</sup>, con todo el perjuicio que podemos imaginar de ello. Muy probablemente, los precios de los bienes bajarán aún más, y la norma proteccionista habrá tenido un impacto contrario a su intención original, ciertamente noble pero mal ejecutada y en un ámbito -el de la contratación privada- en donde no es productiva su intervención.

## 5 La labor del Juez y los costos administrativos.

La dilucidación del justo valor de la prestación en el contrato corresponderá, como se ha expresado, al juez. Es el juez quien definirá aquel “valor objetivo” en base a los criterios que tenga a su alcance al momento de resolver. Además de ser un problema el hecho que el juez se vea comandado por las normas positivas al concebir que existe un valor objetivo para el bien involucrado en el contrato, existe el problema de que la solución dada podría resultar imposible de asumir por el lesionado.

Nuevamente en el ejemplo de la casa contigua al estadio, podría darse el caso de que el comprador estuviera dispuesto a pagar por ella como máximo precisamente la cantidad que originalmente pagó y por eso, el contrato era una gran oportunidad. Posteriormente, y ocurrida la decisión, la valoración máxima (o precio máximo a pagar) del comprador podría resultar ser menor al valor que el juez defina. En este caso, el juez habrá impuesto una transacción con un contenido que, en una negociación privada sobre el bien, no hubiera sido aceptada. La alternativa a esa imposición será la rescisión del contrato y el retorno al estado anterior a la celebración del mismo, con el consecuente daño del costo de oportunidad del dinero para quien compró, y la ganancia del costo de oportunidad del dinero que tuvo durante la eficacia del contrato para quien vendió.

En un proceso judicial que simula el resultado de la búsqueda de opciones que el lesionado no estuvo dispuesto a hacer antes de contratar para lograr mayor beneficio, el juez adjudica al lesionado una opción mejor para explotar el bien y que a su criterio reviste el carácter de justa.

Una intervención en los contratos con la justificación de que su contenido se considera injusto genera un alto costo en la dilucidación de la calidad de injustos atribuida a sus efectos, más aún cuando, como en la lesión, debe probarse o desvirtuarse la existencia de determinados elementos subjetivos. El juez peruano deberá resolver sobre situaciones subjetivas como el conocimiento y aprovechamiento del estado de necesidad, la existencia de urgente necesidad y la mayor valoración de un bien que pretende obtenerse urgentemente sobre otro que es transferido por debajo su valor “real”. Todo esto implica un proceso largo, complicado, en resumen, costoso.

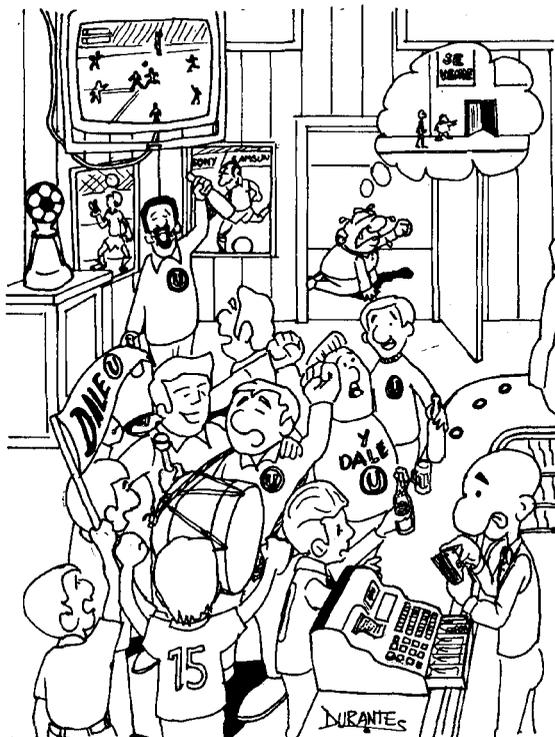
Como estas últimas características son ciertas en nuestro servicio de justicia, los casos de lesiones sobre bienes de valores pequeños nunca llegarán al poder judicial, por ser esto impracticable. Esto, debido a que sólo se demandará por lesión si el beneficio de demandar es mayor al costo de hacerlo. El beneficio de demandar será únicamente la diferencia entre el valor supuestamente objetivo del bien y lo efectivamente recibido. Sólo si aquella diferencia es mayor al costo de iniciar y seguir un proceso judicial por lesión, el caso llegará a un juez. Presumiblemente, sólo se llegará a instancias judiciales en casos de lesión por grandes montos<sup>(22)</sup>.

Siendo esto así, es importante reparar en que los propietarios de bienes de gran valor pueden acceder más fácilmente a información suficiente respecto a cómo lograr recursos con sus bienes y, por cierto, sus bienes tienen más postores y mejores ofertas. Si estos agentes cuentan con recursos e información suficiente para decidir en forma correcta sobre la explotación económica de sus bienes, las decisiones que hagan no serán decisiones mal informadas ni presumiblemente injustas o ineficientes.

(21) TREBILCOCK, J.M. *The doctrine of inequality of bargaining power*. En: *The Economics of Contract Law*. POSNER, Richard y KRONMAN, Anthony (compiladores). Boston: Little Brown & Company, 1979. p.92. Esta conclusión se refiere específicamente al caso *Macaulay v. Schroeder Publishing Co.* referido a un contrato en la industria musical y que consideramos extensible a la institución bajo análisis.

(22) Muy probablemente, una estadística judicial confirmaría esta conclusión, más aún teniendo en cuenta las características de nuestro sistema judicial.

Se ha expresado, en este sentido, que con la existencia de reglas legales que protejan a determinados contratantes interviniendo en el contenido de los contratos -como lo hace la lesión en la forma y con los efectos que hemos descrito al inicio- existen oportunidades e incentivos para que muchos se aprovechen de los derechos conferidos en su favor por la ley y manipulen el sistema en su provecho<sup>(23)</sup>. En el mismo sentido, la ausencia de reglas que protejan a los contratantes en estos supuestos tendrá un costo reflejado en la existencia de transacciones eficaces que presenten el problema de uso extremo de una situación monopólica<sup>(24)</sup>, pero estos costos son menores a los que genera la falta de seguridad en los contratos y la prueba de los elementos subjetivos de la lesión<sup>(25)</sup>.



## 6 La función redistributiva del Estado.

Hemos visto que en la lesión es el Estado quien provee de información a ciertos agentes en el mercado que no han querido asumir los costos de información por propio interés o, de otro lado, el que declara la ineficacia de contratos celebrados en circunstancias monopólicas y de desinformación que, dicho sea, conscientemente permite e incluso incentiva.

Lo que hace la lesión es, en términos prácticos, redistribuir riqueza desde quien la obtuvo en un contrato hacia quien renunció a obtenerla por considerar y valorar más otro tipo de recurso, como contratar una intervención quirúrgica oportunamente, etc.

Esta redistribución que, como hemos visto, desincentiva la contratación y está muy probablemente restringida -por los costos de su ejecución judicial- a casos de bienes de gran valor y a agentes que sí tienen o pueden solventar información suficiente sobre formas de obtener recursos de sus bienes, no genera el bienestar que sus nobles y respetables móviles pretenden. Al contrario, desincentiva la transferencia de bienes desde sus usos y titulares actuales hacia quienes les darán un uso más productivo y beneficioso para la sociedad.

Los costos administrativos que genera la necesidad de que un juez resuelva la gran controversia que ofrece un proceso por lesión importan, finalmente, un costo adicional y aún más dramático: recargan la labor de los jueces, retardando así la atención de problemas verdaderamente importantes y que requieren una solución judicial rápida y eficaz.

Si figuramos que en lugar de conocer un proceso por lesión promovido por un contratante malicioso que usa la figura tergiversándola (como presumiblemente la mayoría de esos agentes informados y con suficientes recursos harían si tuvieran la oportunidad y ello les asegurara un beneficio mayor al obtenido), un juez conozca procesos sobre el cumplimiento de

(23) En referencia a la doctrina judicial de la inconsciencia en el Common Law: EPSTEIN, Richard *Unconscionability: A Critical Reappraisal* En: *Journal of Law and Economics*. No.18. 1975. pp.293-211.

(24) Ya nos hemos referido a los motivos por los que consideramos que la existencia de esporádicos casos de real abuso no justifica una regla general que importe una intervención estatal en los contratos privados. En nuestra opinión, existen formas de redistribución mejor focalizadas y que cumplirían mejor la función social que pretende darse a las normas como las que consagran la lesión.

(25) EPSTEIN, Richard. Loc.cit. Epstein se refiere a la intervención en contratos en defensa de ciertas clases protegidas, y sus efectos en el sistema legal. La protección de una clase como la protegida por la lesión genera los efectos descritos, y la consecuente pérdida de recursos.

contratos ofreciendo soluciones rápidas, reflexionadas y de gran calidad, nos acercáramos a un sistema legal que tenga confiabilidad, y en el que las controversias importantes sean resueltas sin tener que esperar un lugar detrás de demandas maliciosas permitidas por normas que presumen debilidad en alguien que podría no tenerla y ser, al contrario, fuerte y abusivo con el derecho que la ley le atribuye.

Resulta complicado abordar desde el punto de vista económico una figura que tiene una justificación eminentemente ética, en el sentido de lograr y preservar un mal entendido ideal de equidad contractual. Figuras como la que analizamos, sin embargo, deben ser vistas a la luz de lo que los hombres hacen de ellas en su contexto real. Cuando decimos que la lesión está restringida a bienes con gran valor e individuos presumiblemente informados o en capacidad de estarlo, atendemos a lo que ocurre actualmente en nuestra sociedad. No es un secreto que si queremos que no existan abusos en la contratación lo que deberíamos hacer, en vez de diseñar un sistema de reversión de los efectos de los contratos que a la luz aquel malentendido ideal de equidad nos resulten injustos, es diseñar medios para que los contratantes estén informados y tengan la educación suficiente para evaluar debidamente las decisiones que pretenden tomar.

La permanente creación de paliativos y soluciones de emergencia poco eficaces para problemas que se generan debido a fenómenos nunca abordados, resulta por demás cuestionable. Si el Estado estuviera dispuesto a generar verdadera educación en nuestro país, en pocos años no tendría que recurrir a remedios como la lesión, ni tampoco a sistemas de redistribución de recursos que no generan oportunidades para los ciudadanos, sino sólo una subsistencia basada en la solidaridad que solventan los contribuyentes. El motivo por el que los políticos parecen no desear tomar una decisión ejecutiva real sobre la educación en el Perú es que, pese a las oportunidades de desarrollo que ésta generaría, no se quiere asumir políticamente el costo de que la mayoría de los electores llegue a ser capaz de evaluar inteligentemente las propuestas políticas y deje de ser manipulada. Esto, porque en ese contexto

los políticos estarían obligados a ser eficientes en su función. Como sabemos, siempre se ha optado por el paternalismo, que informa sin duda también la figura de la lesión.

## 7 Conclusión.

Nuestro cuestionamiento acerca de los efectos perjudiciales de la lesión responde a la intención de generar un sistema legal que, en concordancia con el sistema económico propuesto en nuestra Constitución, permita que se exploten los recursos y que, a través de contratos seguros y confiables en sus efectos y ejecución<sup>(26)</sup>, estos generen mayor bienestar. Ese bienestar, económico ciertamente, puede permitir otros tipos de bienestar que parecen no estar incluidos en nuestro análisis pero que, sin embargo, creemos también primordiales y sólo posibles si los ciudadanos cuentan con un sistema que les permita desarrollar sus iniciativas libremente y sin riesgos adicionales a los que estas mismas ofrecen en un mercado competitivo. En nuestra opinión, son los recursos económicos los medios para acceder a otros medios, que aportan felicidad. Son recursos económicos los que solventan la compra de un piano que permite la educación de nuestros músicos, quienes pueden generar con su música, a su vez, su felicidad al ejecutarla y la nuestra, al oírla.

La lesión, una institución de origen antiguo, asentada por la influencia cristiana en el Derecho Común, no cumple en términos reales con los fines que el espíritu que movía a pretores romanos y posteriores operadores de justicia contenía. La figura es hoy un recurso accesible a pocos para hacer ineficaz un contrato. Esos pocos que pueden acceder al servicio de justicia, pueden también y previamente acceder a la información necesaria para no celebrar contratos que les sean lesivos.

La información para los demás ciudadanos, aquellos que no pueden acceder al servicio de justicia por sus altos costos, incluido el del tiempo a ser sacrificado en un proceso de conocimiento en donde se resuelve sobre situaciones subjetivas sumamente

(26) Una explicación de la importancia de la ejecución de los contratos en nuestro país puede encontrarse en CANTUARIAS, Fernando. *La Función económica del Derecho: a propósito de los derechos reales de prenda e hipoteca*. En: *El Derecho Civil Peruano, perspectivas y problemas actuales*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993. pp.58 y ss.; asimismo, en MEJORADA, Martín *La ejecución de garantías mobiliarias y el pacto comisorio*. En: *Ius et Veritas* No.20. pp. 338 y ss.

complejas, debería llegar a través de la generación de oportunidades por parte del Estado, empezando por educación e información, y siguiendo con formas de acceso a la propiedad razonables y distintas a la acostumbrada repartición asistencial.

Hemos dicho asimismo que es el Estado el que tiene que ofrecer a los contratantes un medio y un mercado en el que tengan opciones para explotar libremente sus recursos, comerciar y contratar; incluso en condiciones aparentemente injustas, pero causadas por valoraciones subjetivas cambiantes. En un mercado seguro y libre, un contratante tendrá las opciones suficientes para obtener del bien de su propiedad el mayor provecho y, en caso de no haber muchos postores, un consumidor educado e informado acerca de las posibilidades que el marco legal ofrece para obtener recursos o financiamiento a partir de sus propiedades, decidirá libre y correctamente sin que el Estado deba intervenir para suplir su búsqueda.

En un sistema en el que los individuos obtienen de sus bienes el mayor valor a través de transacciones privadas, y bajo el supuesto de que son ellos -con la debida información- quienes mejor deciden sobre ellos mismos y sobre sus recursos, una figura como la lesión, que interviene en la decisión -que concebimos como no viciada- de contratar en ciertos términos, no hace sino (i) desalentar la contratación, (ii) reducir el precio de los bienes en el mercado y (iii) complicar las negociaciones, introduciendo un riesgo adicional a los contratos que no tiene una justificación económica.

Dados los efectos económicos de pérdida de utilidad y de bienestar, la lesión tampoco tiene ya una justificación ética, si entendemos que el desperdicio de recursos es tan o más perjudicial que un eventual desequilibrio entre las prestaciones de un contrato,

máxime si el aparente desequilibrio entre los valores supone en la mayoría de los casos, el resultado de una decisión libre. Si los contratos son seguros y los recursos transitan a sus usos más eficientes, es probable que los casos de lesión se reduzcan a aquellos que nuestros profesores de Derecho Civil relataban dramáticamente, y en los que el Estado debe intervenir mediante otras formas, residualmente, cuando los individuos no puedan cubrir libremente todos los riesgos en forma oportuna.

Discusiones como ésta, enfrentan en muchos casos a quienes, por apego a la tradición jurídica ya arraigada, defienden tenazmente las estructuras clásicas de estas instituciones con aquellos que creemos que un cambio en su concepción es necesario para lograr resultados más justos y con efectos más beneficiosos para la sociedad que es, final y exclusivamente, la beneficiaria o víctima de cualquier intento de regulación.

Las instituciones legales contemporáneas han tenido en su mayoría un largo camino, habiendo estado sujetas a muchísimos cambios y eventuales supresiones. Las instituciones de carácter social, y especialmente la lesión como sistema legal de redistribución de los recursos en una sociedad, deben ser analizadas en función a las necesidades actuales y en relación a sus efectos jurídicos y prácticos.

La regulación de una institución no debería ser únicamente un producto de la influencia que las legislaciones de otros países han ejercido sobre la nuestra, sino el reflejo del estudio metódico acerca de una forma de legislar coherente, que permita a nuestros países facilitar el curso de su vida económica y social, la satisfacción de los intereses de la nación y de sus ciudadanos y la consecución de los objetivos comunes de desarrollo y bienestar. *AD*